



E L **CONGRESO NACIONAL**

**C O N S I D E R A N D O**

Que es necesario introducir reformas a la Ley del Anciano publicada en el Registro Oficial No. 806 de 8 de noviembre de 1981, a fin de alcanzar el cumplimiento eficaz de sus objetivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO**

Art. 1. En el artículo 15, antes de: "...áreas nacionales", agréguese: "...de los servicios médicos privados, cuyo cumplimiento supervisará el Ministerio de Salud Pública".

Art. 2. En el artículo 14:

1. A continuación de "...fiscales y municipales", agréguese: "...incluyendo los concernientes a las operaciones de préstamos que efectúen, a su nombre, en el sistema Financiero Privado".

2. Agrégase el siguiente inciso:

"Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa fiscal, provincial o municipal".

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

**DR. FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

**DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN**  
**SECRETARIO GENERAL**